

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1207-2022-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 12 de mayo del 2022

**VISTOS:**

El Expediente N° 202000026318, que contiene el Informe de Instrucción N° 5101-2021-OS/OR LA LIBERTAD y el Informe Final de Instrucción N° 794-2022-OS/OR-LA LIBERTAD, así como todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **INVERSIONES MAJ E.I.R.L.** (en adelante, la administrada), identificada con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C) N° 20600999584.

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 12 de febrero de 2020, se visitó al establecimiento operado por la administrada, a cargo de la Estación de Servicio, con inscripción en el Registro de Hidrocarburos N° 37792-050-120719, ubicada en la Avenida Tupac Amaru N° 383, Urbanización Huerta Grande, Distrito y Provincia de Trujillo, Provincia de La Libertad; asimismo, se emitió el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Grifos y Estacione de Servicio, consignada en el expediente N° 202000026318. Dicha Acta fue suscrita por el Señor Carlos Martín García Gonzales, identificado con DNI 18137382 en su calidad de Administrador.
- 1.2. Sobre dicha base, la Empresa Supervisora a cargo de las acciones de fiscalización en campo, emitió el Informe de Supervisión, de fecha 15 de febrero de 2020, mediante el cual sustentó el hecho verificado durante la diligencia de fiscalización.
- 1.3. Mediante escrito presentado el 19 de febrero de 2020, la administrada presentó descargos a lo señalado en el Informe de Supervisión de fecha 15 de febrero de 2020.
- 1.4. Mediante Informe de Fiscalización N° 3950, notificado el 08 de octubre de 2021<sup>1</sup>, se recomendó disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en base a los actuados durante la etapa de supervisión.
- 1.5. Mediante Oficio N° 480-2022-OS/OR LA LIBERTAD, notificado el 18 de marzo de 2022<sup>2</sup>, se remitió el Informe de Instrucción N° 5101-2021-OS/OR LA LIBERTAD en el que se analizaron los actuados en el procedimiento de supervisión; asimismo, se dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador y se dio un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes. Los incumplimientos detectados se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTOS	OBLIGACIÓN NORMATIVA CONTRAVENIDA	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS R.C.D. N° 271-2012-OS/CD <sup>3</sup>
----	-----------------	-----------------------------------	---

<sup>1</sup> En caso la notificación se haya efectuado después de las 17:30 horas se entiende efectuada al día hábil siguiente, conforme a lo señalado en la Resolución de Consejo Directivo N°003-2021-OS-CD.

<sup>2</sup> En caso la notificación se haya efectuado después de las 17:30 horas se entiende efectuada al día hábil siguiente, en conformidad con lo señalado en la Resolución de Consejo Directivo N°003-2021-OS-CD.

<sup>3</sup> Leyendas: RCD: Resolución de Consejo Directivo; UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal a Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; PO: Paralización de Obras, y RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1207-2022-OS/OR-LA LIBERTAD

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **Hw2I4Yc9Rk**

1	Al momento de la visita se expendió combustibles a una motocicleta con dos cilindros de GLP	<p><b>El artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.</b></p> <p>Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) están prohibidos de expendir combustibles derivados de petróleo en los siguientes casos:</p> <p>En el establecimiento ubicado en zona urbana, está prohibido expendir combustible a vehículos que transportan carga de materiales inflamables o explosivos.</p>	<p>Establecimientos de Venta al Público de Combustible y/o Gasocentros</p> <p>2.1.6 CE, STA, SDA, RIE, CB</p>
2	Se encontró estacionados dos vehículos en el interior del establecimiento, identificados con placas de rodaje N° AKP-980/AZC-855 y D1A-644.	<p><b>El artículo 51° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM</b></p> <p>Está prohibido el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos en las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles. Solo podrán permanecer estacionados dentro de los límites establecidos, los vehículos que se encuentren en proceso de compra, de servicio o por fallas mecánicas.</p>	<p>Incumplimientos de las normas de circulación, tránsito, acceso, señalización y/o de entradas y salidas.</p> <p>2.2 CE, STA, SDA, RIE, PO</p>

- 1.6. Transcurrido el plazo señalado en el Oficio N° 480-2022-OS/OR LA LIBERTAD la administrada no presentó descargos a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 5101-2021-OS/OR LA LIBERTAD.
- 1.7. Mediante Oficio N° 578-2022-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 02 de mayo de 2022, notificado el 03 de mayo de 2022<sup>4</sup>, se remitió el Informe Final de Instrucción N° 794-2022-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 07 de abril de 2022, en el que la Autoridad de Fiscalización analizó los actuados en la etapa de instrucción. Asimismo, se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes.
- 1.8. Transcurrido el plazo señalado en el Oficio N° 578-2022-OS/OR LA LIBERTAD la administrada no presentó descargos a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 794-2022-OS/OR-LA LIBERTAD.

<sup>4</sup> En caso la notificación se haya efectuado después de las 17:30 horas se entiende efectuada al día hábil siguiente, conforme a lo señalado en la Resolución de Consejo Directivo N°003-2021-OS-CD

## 2. ANÁLISIS:

### 2.1. Al momento de la visita se verificó que se expendió combustible a una motocicleta que transportaba dos cilindros de GLP

#### 2.1.1. Hechos verificados:

En la visita de supervisión, del 12 de febrero de 2020, se verificó que se expendió combustible a una motocicleta que transportaba dos cilindros de GLP en las instalaciones de la administrada, en contravención de lo señalado en el artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.

#### 2.1.2. Sustentación de los descargos:

Descargos previos al Inicio del Procedimiento administrativo sancionador:

La administrada señala que la encargada del despacho no se percató que la moto llevaba dos balones de gas; ante ello la administrada estaría reforzando las prohibiciones expuestas en el artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.

#### 2.1.3. Análisis de los descargos:

De la revisión de los descargos presentados por la administrada no se encontraron medios probatorios que acrediten las acciones necesarias del reforzamiento a la prohibición señalada en el artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM; por lo tanto, no se ha acreditado el levantamiento del presente incumplimiento.

Asimismo, la conducta infractora no es pasible de ser subsanada, toda vez que, al haberse agotado la conducta y sus efectos, no es posible revertir la situación detectada consistente en haber realizado el despacho de combustibles a una motocicleta con dos cilindros de GLP. En consecuencia, no resulta aplicable el eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria previsto en el literal e) del artículo 16° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

Por otro lado, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el numeral 24.1 de artículo 24 del Reglamento de Supervisión y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva; por lo tanto, no es parte del análisis del presente procedimiento lo afirmado por la administrada en relación a que la encargada no se habría percatado de que la motocicleta llevaba dos balones de gas. En consecuencia, solo es materia de debate si se incumplió la prohibición de expender combustible a vehículos que transportan carga de materiales inflamables o explosivos.

**2.1.4. Análisis de los actuados:**

De acuerdo con el numeral 14.1 del artículo 14° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD, en adelante Reglamento de Fiscalización y Sanción, el contenido del Acta de Supervisión se tiene por cierto, salvo prueba en contrario; asimismo, según lo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento de Fiscalización y Sanción, la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente; por lo tanto, basta con verificar la comisión de la infracción para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

De la evaluación de los hechos constatados en la visita de supervisión que dio origen a este procedimiento se concluye que la administrada expendió combustible a una motocicleta con dos cilindros de GLP; en contravención de lo señalado en el 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, el cual dispone que las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) ubicados en zonas urbanas están prohibidos de expendir combustibles derivados de petróleo a vehículos que transportan carga de materiales inflamables o explosivos.

En ese sentido, considerando que la administrada no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa respecto al presente incumplimiento, así como su responsabilidad en la comisión de las mismas; se concluye que esta ha incurrido en las infracciones administrativas sancionables previstas en el numeral 2.1.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

**2.1.5. Determinación de la sanción propuesta:**

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS	SANCIONES APLICABLES <sup>5</sup>
1	Al momento de la visita se expendió combustibles a una motocicleta con dos cilindros de GLP	<b>El artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.</b>	Establecimientos de Venta al Público de Combustible y/o Gasocentros  2.1.6	Multa hasta 110 UIT CE, STA, SDA, RIE, CB

<sup>5</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal Vehicular; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **Hw2I4Yc9Rk**

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
 OSINERGMIN N° 1207-2022-OS/OR-LA LIBERTAD

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **Hw2I4Yc9Rk**

	Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) están prohibidos de expender combustibles derivados de petróleo en los siguientes casos:  En el establecimiento ubicado en zona urbana, está prohibido expender combustible a vehículos que transportan carga de materiales inflamables o explosivos.		
--	--	--	--

- Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias<sup>6</sup>, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo con los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por RCD N° 271-2012-OS/CD		MULTA APLICABLE (EN UIT)
		TIPIFICACIÓN	CRITERIO ESPECÍFICO	
Al momento de la visita se expendió combustibles a una motocicleta con dos cilindros de GLP	<p>El artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.</p> <p>Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) están prohibidos de expender combustibles derivados de petróleo en los siguientes casos:</p> <p>En el establecimiento ubicado en zona urbana, está prohibido expender combustible a vehículos que transportan carga de materiales inflamables o explosivos.</p>	2.1.6	<p>En el establecimiento ubicado en zona urbana se expende combustible a vehículos que transportan carga de materiales inflamables o explosivos. (Artículo 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM).</p> <p><b>Sanción: 0.20 UIT</b></p> <p>-</p>	<b>0.20 UIT</b>

**SANCIÓN APLICABLE:** Para el presente la multa calculada conforme a lo señalado en la Resolución N° 352-2011-OS-GG. Es la siguiente:

<b>Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.</b>	<b>0.20 UIT</b>
<b>Total de la Multa</b>	<b>0.20 UIT</b>

<sup>6</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG. El Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, fue elaborado teniendo en cuenta el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora de las entidades del Estado, así como los demás principios del procedimiento administrativo.

Del análisis realizado, se concluye que la sanción económica a aplicar a la administrada asciende a 0.20 UIT.

2.2. **Se encontró estacionados dos vehículos en el interior del establecimiento, identificados con placas de rodaje N° AKP-980/AZC-855 y D1A-644.**

2.2.1. **Hechos verificados:**

En la visita de supervisión del 12 de febrero de 2020, se verificó que en las instalaciones de la administrada se encontraban estacionados dos vehículos, identificados con placas de rodaje N° AKP-980/AZC-855 y D1A-644, en contravención de lo señalado en el artículo 51° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.

2.2.2. **Sustentación de los descargos:**

Descargos previos al Inicio del Procedimiento administrativo sancionador:

En relación al vehículo con Placa AKGP-980/AZC-855: la administrada señala que este vehículo habría llegado al establecimiento y que al momento de la visita estaba en la espera que se confirmara a que destino se trasladaría para realizar el servicio de carga de combustible; ya sea a Lima o a Talara para otro cliente. Finalmente, luego de la visita y luego de coordinar con su base se decidió cargar en Talara, dada la escasez de GLP en ese lugar y para asegurar su abastecimiento.

La administrada anexa los pagos que el transportista habría realizado en los peajes de Chicama, Pacanguilla, Morrope, Bayovar, Sullana y Talara, en los que se podría corroborar las horas que paso por dicho peaje una vez se confirmó su destino en su base. También anexa la factura de venta de cuando se realizó el despacho de GLP.

En relación al vehículo con placa D1-644: La administrada afirma que este vehículo, luego de ser abastecido con combustible, no encendía; en consecuencia, el cliente habría solicitado que se traslade el vehículo a la zona encontrada hasta que se consiga auxilio mecánico y sea trasladado a los talleres del mecánico del cliente.

Adjunta:

- Pagos realizados por los transportistas en los peajes de Chicama, Pacanguilla, Morrope, Bayovar, Sullana y Talara donde se puede corroborar las horas que paso por estos y Factura Electrónica N° FE04- 00120501.
- Registro fotográfico. Recipiente metálico para depositar los trapos empapados con gasohol

2.2.3. **Análisis de los descargos:**

Respecto a lo señalado en sus descargos, así como de los medios probatorios; en relación al estacionamiento de los vehículos con Placa AKGP-980/AZC-855 y vehículo con placa D1-644; Debemos precisar que conforme señala el artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, sólo podrán permanecer estacionados los vehículos que se encuentren en proceso de compra, de servicio o por fallas mecánicas, lo que no ha sido demostrado por la administrada. Respecto al vehículo con placa D1-644, del cual indicó que tuvo fallas mecánicas al momento de la supervisión; tampoco ha sido demostrado por parte de la administrada.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1207-2022-OS/OR-LA LIBERTAD

Por otro lado, de la revisión del Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Grifos y Estaciones de Servicio N° 202000026318, no se encuentran observaciones relativas a la supuesta falla mecánica del vehículo, conforme a lo siguiente:

Otras ocurrencias detectadas en la supervisión:
Documentación recabada en la supervisión:
Observaciones del Agente Supervisado:

  
Firma del Funcionario o Supervisor de Osinergmin  
DNI: 18210468  
Apellidos y nombres: SALDAÑA CASTILLO CARLOS RAFAEL

  
Firma de quien recibe  
DNI: 18137382  
Apellidos y nombres: CARLOS MARTIN GARCIA GONZALEZ  
Relación con Agente Supervisado: ADH. MSTR. DCA

Por lo tanto, no se tiene por levantado el presente incumplimiento y corresponde desestimar los argumentos expuestos en sus descargos sobre este extremo.

Finalmente cabe señalar que el registro fotográfico anexo corresponde a un Recipiente metálico para depositar los trapos empapados con Gasohol y no guarda relación con el presente incumplimiento; dicho medio probatorio fue evaluado para la emisión del Informe de Fiscalización N° 3950.

**2.2.4. Análisis de los actuados:**

De acuerdo con el numeral 14.1 del artículo 14° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD, en adelante Reglamento de Fiscalización y Sanción, el contenido del Acta de Supervisión se tiene por cierto, salvo prueba en contrario; asimismo, según lo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento de Fiscalización y Sanción, la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente; por lo tanto, basta con verificar la comisión de la infracción para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

De la evaluación de los hechos constatados en la visita de supervisión que dio origen a este procedimiento se concluye en las instalaciones de la administrada se encontraban estacionados dos vehículos, identificados con placas de rodaje N° AKP-980/AZC-855 y D1A-644, en contravención de lo señalado en el artículo 51° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, el cual dispone que está prohibido el estacionamiento

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **Hw214Yc9Rk**

diurno y nocturno de vehículos en las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles.

En ese sentido, considerando que la administrada no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa respecto al presente incumplimiento, así como su responsabilidad en la comisión de las mismas; se concluye que incurrió en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

**2.2.5. Determinación de la sanción propuesta:**

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS	SANCIONES APLICABLES <sup>7</sup>
2	Se encontró estacionados dos vehículos en el interior del establecimiento, identificados con placas de rodaje N° AKP-980/AZC-855 y D1A-644.	<p><b>El artículo 51° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM</b></p> <p>Está prohibido el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos en las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles. Solo podrán permanecer estacionados dentro de los límites establecidos, los vehículos que se encuentren en proceso de compra, de servicio o por fallas mecánicas.</p>	<p>Incumplimientos de las normas de circulación, tránsito, acceso, señalización y/o de entradas y salidas.</p> <p>2.2</p>	<p>Multa hasta 300 UIT                      CE, STA, SDA, RIE, CB</p>

- Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias<sup>8</sup>, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo con los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

<sup>7</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal Vehicular; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes.

<sup>8</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG. El Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Mutas y Sanciones de Hidrocarburos, fue elaborado teniendo en cuenta el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora de las entidades del Estado, así como los demás principios del procedimiento administrativo.

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por RCD N° 271-2012-OS/CD		MULTA APLICABLE (EN UIT)
		TIPIFICACIÓN	CRITERIO ESPECÍFICO	
Se encontró estacionados dos vehículos en el interior del establecimiento, identificados con placas de rodaje N° AKP-980/AZC-855 y D1A-644.	<p>El artículo 51° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM</p> <p>Está prohibido el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos en las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles. Solo podrán permanecer estacionados dentro de los límites establecidos, los vehículos que se encuentren en proceso de compra, de servicio o por fallas mecánicas.</p>	2.2	<p>No se permite el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos que no se encuentran en proceso de compra, servicio o con fallas mecánicas. (Artículo 51° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM).</p> <p><b>Sanción: 0.20 UIT</b></p> <p>-</p>	<b>0.20 UIT</b>

**SANCIÓN APLICABLE:** Para el presente la multa calculada conforme a lo señalado en la Resolución N° 352-2011-OS-GG. Es la siguiente:

<b>Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.</b>	<b>0.20 UIT</b>
<b>Total, Multa</b>	<b>0.20 UIT</b>

Del análisis realizado, se concluye que la sanción económica a aplicar a la administrada asciende a 0.20 UIT.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS-CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **SANCIONAR** a la empresa **INVERSIONES MAJ E.I.R.L.**, por el incumplimiento N° 1 señalado en la presente Resolución, con una multa de multa de **veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, pues transgredió el artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM; lo que constituye infracción sancionable de acuerdo al numeral 2.1.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución N° 271-2012-OS/CD. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la administrada del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

**Código de Infracción:** 2000026318-01

**Artículo 2°.** - **SANCIONAR** a la empresa **INVERSIONES MAJ E.I.R.L.**, por el incumplimiento N° 2 señalado en la presente Resolución, con una multa de multa de **veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, pues transgredió el artículo 51° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM; lo que constituye infracción sancionable de acuerdo al numeral 2.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución N° 271-2012-OS/CD. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la administrada del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento

**Código de Infracción:** 2000026318-02

**Artículo 3°.** - **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

**Artículo 4°.- COMUNICAR** que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**Artículo 5°.** – **Información de la notificación.**

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.

- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

**Artículo 6°.** - NOTIFICAR a la empresa **INVERSIONES MAJ E.I.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

**«gsalcedo»**

**Ing. Gabriel Salcedo Escobedo**  
**Jefe de la Oficina Regional La Libertad (e)**  
**Osinergmin**